REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: **110013342-046-2018-00408-00**
DEMANDANTE: **SONIA CONSTANZA RODRÍGUEZ BAQUERO**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora SONIA CONSTANZA RODRÍGUEZ BAQUERO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende, la nulidad de la Resolución No. 5427 del 25 de julio de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la actora, así como la nulidad de la Resolución No. 7910 del 15 de agosto de 2018, a través de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicita se reajuste la pensión de jubilación de la actora y se reintegren los valores descontados por aportes a salud, ordenando además la suspensión de dicho cobro sobre las mesadas adicionales de cada año, que se causen a partir de la sentencia.

Para resolver se **considera:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 157 ibídem estipula:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme al aparte antes transcrito, emerge como requisito para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la estimación razonada de la cuantía, conforme a las pretensiones impetradas. Para tal efecto, explica la norma en comento, que tratándose de prestaciones periódicas, se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Así mismo, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por al valor de la pretensión mayor[1].

Corolario de lo anterior, se encuentra que la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA[2] pues, el apoderado de la parte actora omite en su escrito de demanda estimar razonadamente la cuantía. Al respecto se establece que en el acápite que denominó: *"COMPETENCIA Y CUANTIA"* se limitó a señalar que: *"la cuantía es inferior a 50 S.M.L.M.V."*, sin señalar la razón de dicha afirmación.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora estime la cuantía de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

> *"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto

---

[1] Al respecto explicó el H. Consejo de Estado:

"Es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias," (Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativa, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2014-00478-00, sentencia del 29 de febrero de 2016).

en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **26 de octubre de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[3] ***Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)